



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**"EL JUICIO DE AMPARO Y SUS  
ULTIMAS REFORMAS"**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**JOSE SERGIO LOPEZ ROSAS**



**México, D. F.**

**1984**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

Una de las instituciones más originales y nobles de la vida política mexicana es el juicio de amparo, eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la supremacía de la Constitución.

Los poderes de la Federación y de los Estados se hallan obligados a actuar dentro de los límites de su competencia, establecidos en las leyes, y las autoridades de toda índole y el Poder Legislativo sólo pueden ejecutar actos o aprobar leyes, respectivamente, si están expresamente facultados por la Constitución. Cuando en ocasiones no suceda así y se violen las garantías individuales, el sistema que ha permitido tradicionalmente en México proteger los derechos humanos es el juicio de amparo, institución que ha trascendido nuestras fronteras e influido en los órdenes jurídicos de otros países del mundo.

El Diputado a la Asamblea de Querétaro, José M. Truchuelo, - explicó en el debate del artículo 107 constitucional: "La justicia federal ampara y protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas. Si una ley o un acto de una autoridad viene a conculcar una garantía constitucional, entonces se acude al amparo, dirigiéndose, según el caso, al juez de Distrito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que está velando siempre por el respeto de los principios constitucionales para que nadie altere los preceptos de nuestra Carta Magna o intenten establecer una jurisprudencia que tienda a contrarrestar los principios de la Constitución, para que ésta no sea un mito".

El amparo no sólo ha sido una institución jurídica protectora del hombre y de la Constitución, sino que también ha formado y forma parte muy importante del desenvolvimiento social y político de la República. Asimismo, es una de las más valiosas contribuciones de México a la cultura; muestra de ello es el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".

Se puede decir, en términos generales, que el amparo es el medio que puede emplear un particular (llamado quejoso o agraviado) ante un Juez federal, cuando estima que un acto de autoridad (designada como autoridad responsable): legislativa, ejecutiva o judicial, federal, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales.

Se trata, en consecuencia, de un procedimiento utilizado para proteger los derechos individuales consagrados en la Constitución.

El amparo fundamentalmente es utilizado para lo siguiente:

- 1.- Proteger la vida y la libertad del hombre, mediante un sencillo procedimiento promovido ante los jueces de Distrito.
- 2.- Contra actos de autoridades administrativas, locales o federales, para proteger a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos.
- 3.- En materia judicial, desde el siglo pasado, para hacer que todos los tribunales de la República interpreten y apliquen exactamente la ley, criterio que mantuvo el Congreso Constituyente de 1917, y que permite a los tribunales federales revisar las sentencias definitivas, en juicios civiles, penales o administrativos y los laudos o decisiones de las Juntas de Trabajo.
- 4.- Por último, el amparo protege contra las leyes que expidan los Congresos estatales o el Congreso Federal y que sean violatorios de los derechos del hombre consagrados en la Constitución, pues toda ley debe estar subordinada a ésta. Así, el Poder Legislativo se halla limitado por el Judicial a través del amparo, estableciéndose un equilibrio de poderes. Es de señalarse que por medio del amparo las leyes no son derogadas en forma general, ya que solamente se protege al individuo en el caso particular, cuando reclama la violación de sus derechos.

La Constitución mantiene el respeto a las sentencias de amparo, haciendo personalmente responsables a los funcionarios que no las cumplan.

En general, el amparo se promueve por la persona agraviada, quien debe exponer claramente las razones por las cuales las autoridades violan sus garantías. Sin embargo, en materia penal, obrera y agraria, los acusados, obreros y campesinos, respectivamente

gozan de lo que se llama la suplencia de la deficiencia de la queja, que consiste en que los jueces y tribunales pueden ayudar con argumentos propios a esas personas para la mejor defensa de sus derechos. También la suplencia de la queja procede cuando se trata de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia firme de la Corte. Especialmente, el procedimiento de amparo es muy sencillo para comuneros y ejidatarios, en la defensa de sus derechos agrarios.

En cuanto a la acepción de la palabra, consultando el Diccionario Larousse Universal encontramos que Amparo es "la acción de amparar. Abrigo o defensa. Documento que concede la propiedad de una mina al que la registra".

Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario de Derecho Usual nos dice que "Amparar es en general, defender, proteger. Favorecer socorrer. Antiguamente se decía por pedir prestado. En Chile, llegar los requisitos para beneficiar una mina. En Aragón, embargarlos bienes muebles de un deudor". En su misma obra, el citado autor dice que "Amparo es defensa y defensor. Valimiento, protección, favor. En lenguaje de jerga, letrado o procurador que ampara o favorece a un preso".

En cuanto a la concepción legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes tesis:

**GARANTIAS INDIVIDUALES.** El amparo sólo procede por la violación de las garantías individuales, y no por la de derechos de otra índole.

Alvarez del Castillo Miguel. Quinta época. Tomo VII. Pág. -- 1494. 10 votos.

**GARANTIAS INDIVIDUALES.** Son propias de los individuos y no de la sociedad; ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos y, por lo mismo, garantías violadas, por lo que el Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, no tiene derecho para pedir amparo.

Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Nove-no Circuito. Quinta época. Tomo V. Pág. 109. 8 votos.

**GARANTIAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.** El juicio de amparo fué establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las

garantías individuales, pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo y, aunque en las fracciones II y III se protege también mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aún en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no la II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías: es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclame en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Quinta época. Tomo LXX. Pág. 4718. 22 de marzo de 1940.

AMPARO, PERJUICIO BASE DEL. Si bien el artículo tercero de la Ley Reglamentaria, de los artículos 103 y 107 constitucionales previene que "El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley" que se reclaman, no puede decirse seguramente, porque no lo expresa esa disposición que sea requisito indispensable que exista un perjuicio en el patrimonio de quien solicita el amparo, para que éste proceda.

El artículo 107 Constitucional, que es el que en la Ley Suprema - de la Nación fija las bases de reglamentación, expresa en su parte general que las controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución se seguirán a instancia de parte agraviada; por lo tanto, la base fijada por esa disposición, y a la que debe referirse la Ley Reglamentaria, no es el menoscabo que los interesados puedan tener precisamente en su patrimonio, o sea en sus bienes propios; pues las palabras "parte agraviada", se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses, tomándose la palabra "perjuicio" no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3º de la Ley de Amparo, cuando se expresa que "el juicio de amparo, sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley".

Amparo en revisión 199/931. Quinta época. Tomo XXV. Pág. 974.

La Doctrina ha establecido, entre otras, las siguientes definiciones:

MORENO define el amparo en los términos siguientes: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

BURGOA formula la definición siguiente: "El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), -- ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, -- primer carácter), en vía de acción (ídem, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (ídem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional".

En concepto de nuestros tratadistas, el amparo es considerado como una institución de carácter político, a través de la cual

se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad como medio de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades.

El sistema de control por el órgano jurisdiccional federal evita los excesos del poder y encauza a las autoridades dentro de rutas legales.

**" EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ULTIMAS REFORMAS "**

---

**CAPITULO PRIMERO**

**REFORMAS SUSTANCIALES PREVIAS A LA ULTIMA.**

**CAPITULO SEGUNDO**

**DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 16 DE ENERO DE 1984.**

- a) **Texto del Decreto.**
- b) **Vigencia y demás reglas para su aplicación.**

**CAPITULO TERCERO.**

**MODIFICACIONES Y COMENTARIOS.**

- a) **En amparo directo o uni-instancial.**
- b) **En amparo indirecto o bi-instancial.**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

**EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ULTIMAS REFORMAS**

**CAPITULO PRIMERO**

**REFORMAS SUSTANCIALES PREVIAS A LA ULTIMA.**

## LA REFORMA "MIGUEL ALEMAN"

Esta aparece publicada en los Diarios Oficiales de 19 de febrero de 1951, y fé de erratas del 14 de marzo del propio año.

Introdujo importantes normas que tienen por objeto hacer más expedita la administración de la justicia federal y acabar con el rezago de amparos pendientes de resolución en el más alto Tribunal del país, creándose con este propósito la Sala Auxiliar. A grandes rasgos puede decirse que lo más relevante de las reformas consiste en la creación de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Se establece la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera, y, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Las nuevas reformas se ajustan a las que a su vez sufrió el artículo 107 de la Constitución.

La principal innovación que el decreto de reformas a que nos referimos introdujo al sistema competencial en materia de amparo, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. El desideratum total que lo inspiró estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito.

Dicha restricción, a su vez, se estimó como medio indispensable para reducir la afluencia de negocios de amparo a la Suprema Corte, procurándose de esta suerte, evitar el crecimiento paulatino y constante del rezago que inveteradamente ha pesado sobre las labores de nuestro máximo tribunal. Lógico fué, por ende, que los fallos que dictasen los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su incumbencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte, a fin de desembarazar a ésta de su atención jurisdiccional. De esta guisa, los mencionados Tribunales se instalaron y --

funcionan en la actualidad como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la Federación en la decisión uni-instancial o bi-instancial de los juicios de amparo en los casos de su competencia, sin que, por tanto, sus resoluciones sean sometidas a ningún estadio procesal inferior, salvo el supuesto, de que recaigan en juicios directos de garantías y diriman cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o interpreten directamente algún precepto constitucional, sin fundarse en jurisprudencia establecida.

De ello resulta que los Tribunales Colegiados de Circuito, - en lo que atañe a la decisión de los negocios de amparo de su competencia, no tienen como superior jerárquico a la Suprema Corte, - y que, consiguientemente, en relación con ellos, se encuentren en igual situación que ésta; es decir, como órganos supremos del Poder Judicial Federal. En semejantes condiciones, la Corte ha dejado de ser "suprema" frente a los Tribunales Colegiados de Circuito, y éstos a su vez, actúan como "pequeñas supremas cortes", con servando sólo su inferioridad jerárquica respecto de aquélla, en lo que concierne a su integración, al cambio de adscripción de los magistrados que los forman y a la fiscalización de la conducta judicial de estos funcionarios.

El actual artículo 107 constitucional y las reformas y adiciones correlativas que se practicaron a la ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por decreto de 30 de diciembre de 1950, han establecido tantas "pequeñas supremas cortes", cuantos Tribunales Colegiados de Circuito se han creado; y ésta proliferación de órganos judiciales federales máximos puede provocar un estado caótico en lo referente a la solución de las cuestiones jurídicas que plantean los casos de amparo que se someten a su conocimiento, al auspiciarse la posibilidad de que cada uno de dichos tribunales sustente criterios contradictorios; y que la contradicción puede denunciarse y dirimirse por la Suprema Corte "para el efecto de la fijación de la jurisprudencia" las injusticias, las aberraciones jurídicas, los despropósitos y demás vicios que tales criterios pudiesen involucrar, jamás pueden enmendarse en los negocios específicos en que se hallan registrado, pues la mencionada fijación jurisprudencial "no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradic-

torias en el juicio en que fueron pronunciadas" (art. 107 const., frac. XIII).

Afortunadamente, sin embargo, no se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para "sentar jurisprudencia", lo que según ellas era privativo, en materia de amparo, de la Suprema Corte. - Por tanto el criterio establecido por dichos Tribunales en sus fallos no era obligatorio para los jueces de Distrito, pero aunque estos funcionarios arreglaran sus sentencias a la jurisprudencia, y aunque ésta sea legalmente de obligado acatamiento para los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 193 bis de la Ley), - no existe ningún medio o recurso para reparar la violación o la inobservación de alguna tesis jurisprudencial en que incurran los citados tribunales, dada la inatacabilidad procesal de sus fallos pudiéndose solamente exigir a los magistrados respectivos la responsabilidad oficial que hubiesen contraído.

En resumen, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en las reformas de 1950 tendieron a producir desfavorablemente los siguientes fenómenos:

a). Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, unidad que se basa en una rigurosa graduación jerárquica, en que el juzgado máximo es la Suprema Corte.

b). Aparición de tantas "pequeñas supremas cortes", cuantos sean los Tribunales Colegiados de Circuito.

c). Limitación de la supremacía de la Suprema Corte (valga la expresión), al dejar de ser "suprema" frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

d). Sustentación de criterios contradictorios en materia de amparo por los mencionados Tribunales.

e). Incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia.

f). Imposibilidad de que la Suprema Corte modifique o interrumpa, en beneficio de la justicia y del Derecho, la jurisprudencia que haya establecido en relación con materias de amparo, cuyo tratamiento judicial corresponde exclusiva y recurriblemente a --

los Tribunales Colegiados de Circuito.

g). Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia - por estos tribunales.

Apreciando en su conjunto los fenómenos negativos que puede- generar el establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circui- to, se concluye lógicamente que su creación ha sido más perjudi- cial que benéfica, sin que se deje de reconocer, no obstante, que dichos órganos han contribuído indudablemente a expeditar la admi- nistración de justicia en materia de amparo, como efecto inheren- te al principio de la división de trabajo. Tampoco se debe olvi- dar que algunos de dichos Tribunales, por la calidad moral, cívi- ca e intelectual de los magistrados que los integran, han mereci- do la confianza del foro nacional.

REFORMA EN MATERIA AGRARIA.

Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario -  
Oficial de 4 de febrero del mismo año, se hicieron importantes -  
reformas a nuestra ley de amparo en materia agraria.

Las reformas introducidas a la Ley Orgánica de los artícu--  
los 103 y 107 constitucionales contienen entre otras cuestiones--  
las que a continuación se expresan: la suplencia de la queja ---  
agraria, la falta de término para promover amparos en materia --  
agraria por núcleos de población, la suplencia de los actos re--  
clamados, la actividad oficial de los tribunales de la Federa---  
ción para aportar pruebas en esta clase de amparos.

Si bien es cierto que nos declaramos partidarios de que la-  
institución de nuestro juicio de amparo debe dejar de ser de es-  
tricto derecho para convertirse en un verdadero instrumento de -  
defensa de los derechos sociales, sin embargo, tenemos que lamen-  
tar que las reformas a que hacemos mención adolecen de serios --  
errores técnicos y doctrinarios que rompen con los principios --  
fundamentales de la ciencia del Derecho, y en especial de nues--  
tro juicio controlador de los derechos de la persona humana, ya-  
que introducen disposiciones que acaban con los principios de se-  
guridad jurídica y de legalidad y convierten el amparo en una --  
institución que en el devenir del tiempo puede sembrar serias --  
confusiones hasta llegar a la anarquía jurisdiccional.

Por tanto, creemos necesario que tales reformas deben ser -  
objeto de un serio análisis y estudio, para corregir deficien---  
cias, las cuales podrán ser subsanadas mediante una reforma a --  
las presentes, para llegar a la socialización integral del ampa-  
ro.

REFORMAS DE 1967

Durante todo el año de 1965, los ministros de la Suprema Corte emprendieron la tarea de elaborar un anteproyecto para redistribuir la competencia en materia de amparo entre las Salas de dicho Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conforme al citado anteproyecto, se modificó el artículo 107 constitucional y no sólo se conservaron estos tribunales, sino que se sugirió el aumento de los mismos y la ampliación de su ámbito competencial en el amparo directo y en amparo indirecto, lo que paralelamente tradujo la reducción de la competencia de la Suprema Corte en ambos tipos procedimentales.

Por iniciativa presidencial de 15 de noviembre de 1965 que adoptó el citado anteproyecto, se plantearon diversas reformas al precepto constitucional aludido, enviándose para su discusión al Senado de la República, cuyas comisiones respectivas tuvieron múltiples cambios de impresiones con juristas, asociaciones profesionales y miembros de la judicatura de los Estados, para escuchar opiniones sobre dicha iniciativa.

El estudio de la misma transcurrió durante todo el año de 1966, al finalizar el cual, el Senado y la Cámara de Diputados la aprobaron con algunas modificaciones no esenciales; y habiéndose obtenido la adición de todas las legislaturas de los Estados, las modificaciones al artículo 107, emandas de dicha iniciativa, se declararon incorporadas a la Constitución de la República, habiéndose publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 25 de octubre de 1967.

Las reformas legales que este precepto constitucional exigía a las leyes de amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propusieron en el Senado de la República, previos anteproyectos también elaborados por los ministros de la Suprema Corte. El Senado las aprobó en noviembre del mismo año, y en diciembre siguiente, la Cámara de Diputados, con algunas leves enmiendas emitió su adhesión, y las cuales fueron aceptadas por su legisladora. El 26 de diciembre de 1967 las reformas legales mencionadas pasaron al ejecutivo federal para su promulgación y se -

publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril - de 1968 para entrar en vigor a los ciento ochenta días siguientes es decir, el 28 de octubre del mismo año.

Fueron reformadas las disposiciones reglamentarias del juicio constitucional de amparo que según la conclusión a la que llegó la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores "son de limitados alcances y no pretenden transformaciones radicales a la estructura del Poder Judicial Federal ni en la del juicio de garantías individuales". En efecto, las reformas tan sólo tienden a alcanzar una más pronta administración de la justicia constitucional a través de una distribución de competencias entre los órganos encargados de conocer del juicio de garantías. Así, siguiendo este propósito, las reformas de 1967 establecen una importante modalidad consistente en que el amparo directo tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serán competentes para conocer del amparo que se entable en contra de sentencias definitivas dictadas -- por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales del trabajo, teniendo facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo, a diferencia de la reglamentación anterior a que se le daba competencia a los Colegiados para conocer de las violaciones procesales y facultad exclusiva a la Suprema Corte para conocer de las violaciones de fondo. Esto nos parece adecuado dentro de la técnica del amparo, y sin lugar a dudas evitará las dilaciones que provocan la bifurcación competencial anterior.

Por otra parte, se incluyó en la fracción V del artículo 74-- además del sobreseimiento, la caducidad de la instancia, a fin de evitar injusticias dentro del proceso constitucional de amparo, -- ya que en esa forma se impide que se sobresee todo el juicio en la revisión correspondiente.

Merece destacarse las reformas a los artículos 192 a 197, -- que regulan todo lo concerniente a la formación, interrupción y -- modificación de la jurisprudencia, así como también establecen -- por primera vez la facultad de que los Tribunales Colegiados de --

Circuito pueden sentar jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

Carece de relevancia la modificación del título de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por el de "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de que no dudamos en ningún momento de la buena fé - que animó a los legisladores en la elaboración de las reformas hechas al proceso constitucional de amparo, creemos que son tan sólo un mero paliativo a los problemas que agobian a la justicia federal en nuestro país y que lejos de solucionar tales problemas, los complicarán.

**CAPITULO SEGUNDO**

DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 16 DE ENERO DE 1984.

a).- Texto del Decreto.

"MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

MODIFICA. DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan o derogan los artículos 3o., 3o. bis, 5o., 13, 16, 21 a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, - 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 156, 157, 163 a 169, 172, 182 bis, 192, 193, 193 bis, 194 bis, 199 a 202, 204 a 209, 211, 224 y 231, en la siguiente forma:

Art. 3o. ....

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna.

Art. 3o bis. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso.

Art. 5o. Son partes en el juicio de Amparo:

I. ....

II. ....

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

- a). .....
- b). .....
- c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias-dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para - procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Art. 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Art. 16. ....

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá - una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

Art. 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Art, 22 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II y III. ....

Art. 23. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios en amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1.º de enero, 5 de febrero, 1.º y 5 de mayo, 14 y 15 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

.....

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo previsto en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

.....

Art. 27. ....

.....

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsiguientes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Art. 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. ....

II. ....

.....

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III. ....  
.....

Art. 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a personas distintas de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I. ....  
.....

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, o la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al de la Sala respectiva, al del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

III. ....

Art. 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se responga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se de-

clarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Art. 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será a quel en cuya jurisdicción deba tener ejecución trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Art. 41. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien se haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aún cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.

Art. 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Art. 45. (Derogado).

Art. 47. Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, o se reciba en éste uno de que deba conocer aquélla, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito, en el primer caso, o a la Suprema Corte de Justicia, en el segundo. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conoce

rá del juicio sin que pueda objetarse su competencia; y si ésta resuelve que es competente, se avocará al conocimiento del negocio. En caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda objetarse tampoco la competencia de éste.

Si se recibe en la Suprema Corte de Justicia o en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que no deban conocer en única instancia, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda, con sus anexos, al juez de Distrito al que corresponda su conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia, por razón del territorio, en los términos del artículo 52.

**Art. 49.** Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito decidirán, según el caso, y sin trámite alguno si confirman o revocan la resolución del inferior. En el primer caso impondrán al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandarán tramitar el expediente y señalarán al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en el caso de revocación, mandarán devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieron suscitarse entre los jueces de Distrito.

.....

**Art. 50.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de diverso ramo del de su jurisdicción la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.

**Art. 51.** .....

.....  
.....  
.....  
.....

Si el juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.

Art. 54. ....

En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. ....

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Art. 61. ....

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, demás, qué juez debe de conocer de los amparos acumulados.

Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Art. 71. Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

I a IX. ....

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XI a XII. ....

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV a XVIII. ....

Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I a III. ....

IV. ....

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestar lo así, y si no cumulen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. ....  
.....

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Art. 76. ....

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley.

.....  
.....

Art. 78. ....

.....

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Art. 79. En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y leyes que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Art. 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ochenta días de salario, tomando en cuenta las peculiaridades del caso.

Se procederá de igual manera cuando se sobreesca con base en las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV del artículo 73 de este ordenamiento; y, en general, cuando se advierta que la conducta procesal de las partes tuvo como propósito entorpecer la tramitación y solución del asunto.

En los casos de reincidencia se podrá imponer una multa de hasta tres tantos la suma máxima señalada, considerándose como responsable de ese comportamiento al representante o autorizado en el asunto.

Art. 83. Procede el recurso de revisión:

I. ....

II. ....

III. ....

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

V. ....

Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. ....

a) Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales.

En los casos en que por existir jurisprudencia las revisiones pasen al conocimiento de las Salas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una ley de los Estados, emitida una tesis por una de las Salas, conforme a la distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hará del conocimiento de las demás, las cuales, antes de resolver

en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso, lo harán del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer. La determinación del Pleno no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se hubieren dictado con anterioridad.

b) Se trate de casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

c) .....

d) .....

e) La autoridad responsable en materia administrativa sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, con las limitaciones que en materia de competencia por cuantía establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o de asuntos que se consideren a juicio de la sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

f) .....

II. ....

Art. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. ....

II. ....

III. Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

.....

Art. 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema -  
Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Cir-  
cuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del térmi-  
no a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 88. ....  
.....

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá ex-  
hibir una copia de él para el expediente y una para cada una de  
las otras partes.

.....

(Se derogan el quinto y sexto párrafos).

Art. 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias  
del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el  
juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la  
violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37,  
remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o  
al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del  
asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinti-  
cuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios  
y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el ex-  
pediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, -  
con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del  
término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

.....

Quando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en  
materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito,  
éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justi-  
cia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y  
la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término  
de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión so-  
bre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un  
precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresa-  
mente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expedien-  
te.

Art. 90. ....  
.....

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, deseche - el recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución - Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Art. 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. ....

II. ....

III. ....

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos - de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V. ....

Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I a VI. ....

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. a IX. ....

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito - en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Art. 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Art. 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes;

I. ....

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII; y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. ....

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efecto la notificación de la resolución recurrida.

Art. 99. En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución que corresponda que será de diez días.

En el caso de la fracción Xi, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda. Los jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de la misma.

Art. 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Art. 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

Art. 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de cualesquiera de las Salas, en materia de amparo, o por el Presidente de cualesquiera de las Salas, en materia de amparo, o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley. Si se estima que el recurso fué interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veintidías de salario.

Art. 105. ....  
.....

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Art. 106. ....  
.....  
.....

(Se deroga el cuarto párrafo).

Art. 119. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

Art. 120. (Se deroga el segundo párrafo).

Art. 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe, o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

.....  
.....

Art. 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre y representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Art. 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente

la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S. A., o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última.

.....

Art. 139. ....

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso - revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Art. 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se -- llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Art. 146. ....

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere - las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta - la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Art. 149. ....

.....

Quando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que si constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en - que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Art. 151. ....

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

.....  
.....  
.....

Art. 152. ....

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya se le hubiese expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

.....

Art. 153. ....

.....

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Art. 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Art. 157. Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Art. 163. La demanda de amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito.

Art. 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de la notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Art. 165. La presentación de la demanda, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Cole

giado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.

Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I a III. ....

IV. La sentencia definitiva o laudo reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V a VIII. ....

Art. 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia de ella para el expediente y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable mandará entregar a éstas, emplazándolas, dentro de un término máximo de diez días, para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a defender sus derechos.

Art. 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibiere las copias a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que la autoridad responsable provea sobre la suspensión en casos urgentes, le señalará un nuevo término que no podrá exceder de diez días, para que exhiba dichas copias, y si no lo hiciera se procederá con arreglo al párrafo anterior.

Art. 169. Al dar cumplimiento las autoridades responsables a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la manda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas. Al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación, exponiendo, de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, a menos que exista inconveniente legal para su envío; evento éste en el que lo hará saber al agraviado, en igual término, para que solicite copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señale la parte contraria y dicha autoridad.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no dá cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

Art. 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución.

Art. 182 bis. Cuando en amparo directo se alegue que las sentencias definitivas, en asuntos penales, civiles o administrativos, o los laudos de las Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje, se fundan en ley declarada inconstitucional en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en este capítulo, a excepción de los plazos a que se refieren los artículos 180 a 182, y el 185, los cuales deberán ser reducidos a la mitad.

Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios de Circuito y Colegiados, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ca-  
torce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las con-  
tradiciones de sentencias de Salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconsti-  
tucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá for-  
marse independientemente de que las sentencias provengan de una -  
o de varias salas.

Art. 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegia-  
dos de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obli-  
gatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judi-  
ciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del  
Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constitu-  
yen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente -  
en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que  
hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados -  
que los integran.

Art. 193 bis. (Se deroga).

Art. 194 bis. En los casos previstos por los artículos 192 y 193,  
el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán--  
la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semana-  
rio Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse en las te-  
sis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

Art. 199. El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un jui-  
cio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto  
reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o al-  
guno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitu-  
ción Federal, si se llevara a efecto la ejecución de aquél, será  
castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a  
las disposiciones del Código Penal vigente aplicable en materia -  
federal.

Si la ejecución no se llevara a efecto por causas ajenas a la in-  
tervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que-  
señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la admi-  
nistración de justicia.

Art. 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Art. 201. La sanción a que se refiere el precepto precedente se -- aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I a IV. ....

Art. 202. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

Art. 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

Art. 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobreesa en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigado con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

Art. 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Art. 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Art. 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de elu

dir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, misma que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Art. 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

Art. 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario;

I a III. ....

Art. 224. ....

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá aplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Art. 231. ....

I a III. ....

IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

**b).- Vigencia y demás reglas para su aplicación.**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los amparos directos en revisión sobre inconstitucionalidad de leyes de los Estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las salas permanentes, quedarán en poder de los ministros ponentes, quienes presentarán el proyecto de resolución correspondiente en la sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuirán entre las salas, conforme al turno que lleve al efecto la Presidencia.

ARTICULO TERCERO.- En los amparos en materia del Trabajo, el Término a que se refiere el artículo 74, fracción V de esta ley, para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia empezará a transcurrir a partir del día siguiente al de la iniciación de la vigencia de las presentes reformas.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios de amparo y los recursos que a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto se encuentren en trámite continuarán substanciándose conforme a las normas de procedimiento que establecen las presentes reformas.

ARTICULO QUINTO.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias tendientes a la efectividad y cumplimiento de las presentes reformas.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1983.-- Luz Lajous, D. P.- Raúl Salinas Lozano, S. P.- Enrique León Martínez, D. S.- Myrna Esther - Hoyos de Navarrete, S. S. .-Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.-Rúbrica.

**CAPITULO TERCERO**

**MODIFICACIONES Y COMENTARIOS**

a).- En amparo directo o uni-instancial

MODIFICACIONES Y COMENTARIOS EN AMPARO DIRECTO  
O UNI-INSTANCIAL.

El juicio de amparo directo es aquél que se instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única -- instancia; es aquél respecto del cual dichos órganos judiciales -- federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que an tes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a dife-- rencia de lo que sucede tratándose en amparo indirecto, del que -- conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada mediante la interposición del recurso de revisión contra las sen-- tencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito.

Para mayor conveniencia terminológica, debe optarse por deno-- minar al juicio de amparo directo, amparo uni-instancial, en vis-- ta de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento-- tiene la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Consti-- tución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que pre-- valecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción -- VIII de su primitivo artículo 107 que cuando el acto reclamado -- consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civi-- les o criminales, la acción constitucional se deducirá ante la Su-- prema Corte.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el ar-- tículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo, bifur-- cando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales-- Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos, bifurcación que se reitera en las reformas de 1967 introducidas a dicho precepto-- (fracción V y VI).

Con antelación a nuestra Ley Fundamental vigente, el juicio-- de amparo en su integridad era bi-instancial (como sucedía en to-- dos los ordenamientos reglamentarios correspondientes anteriores a la ley de 1919), y excepcionalmente, tri-instancial, según la -- ley de amparo de 1861, en la que el conocimiento del juicio de am paro en segunda instancia estaba encomendado a los Tribunales de-- Circuito, como hemos aseverado.

En síntesis, el amparo directo o uni-instancial es aquél res-- pecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de --

Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.

Ahora bien, la diferencia que media entre el amparo directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial, genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre la Suprema Corte y dichos Tribunales por un lado, y los jueces de Distrito, por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y que disponen lo siguiente:

Artículo 107. "Todas las controversias de que habla el artículo - 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V. "El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia -- misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a). "En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b). "En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c). "En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, -- sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d). "En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. "En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalarán el trámite y los términos a que se deberán someter tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones";

Artículo 158 (Ley de Amparo). "El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107-constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

#### EL AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Los criterios para distribuir la competencia, dentro del amparo directo, entre la Corte y dichos Tribunales, descansan en diversos elementos, atañideros a las diferentes materias sobre las que el propio juicio puede versar.

Así, este Alto Tribunal conoce en única instancia del amparo en las siguientes hipótesis:

A. En materia Penal

a). Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga al quejoso. (Art's 107 const. frac. V, inciso a) y 24, frac. III, inciso b) en la Ley Org. del P. J. de la F.).

b). Cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común, - siempre que imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de libertad que exceda del término de cinco años. (Idem. y art. 24, frac. III, inciso a) de dicha ley.).

c). Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o de las de responsabilidad civil pronunciadas por -- los mismos tribunales que conozcan o que hayan conocido de los -- procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios -- de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comi--- sión del delito de que se trate, y siempre que los citados inci-- dentes o los juicios de responsabilidad civil mencionados se rela-- cionen con los supuestos previstos en los dos apartados anteriõ-- res. (Art. 24 fracc. III inciso c) de la propia ley).

#### B. En materia administrativa.

Cuando el juicio de amparo uni--instancial se promueva por -- particulares contra sentencias definitivas dictadas por tribuna-- les federales, si el monto del asunto contencioso respectivo exce-- de de quinientos mil pesos o si se trata de juicios que, siendo -- de cuantía indeterminada, se consideren por la misma Suprema Cor-- te de "importancia trascendental para los intereses de la Nación". (Art. 107 const.; frac. V, inciso b) y 25, frac. III, de la ley - Org. del P. J. de la F.).

#### C. EN materia Civil.

a). Cuando la sentencia definitiva se dicte en juicios federales o mercantiles, con independencia del carácter del órgano ju-- dicial que la haya pronunciado, y siempre que la cuantía del nego-- cio exceda de cien mil pesos. (Art's 107 const. frac. V, inciso - c) y 24, frac. III, incisos b) y c) de la Ley indicada).

b). Cuando el fallo definitivo se dicte en juicios civiles, - federales o del orden común, siempre que el monto del negocio ex-- ceda de cien mil pesos. (Idem)

c). Cuando el juicio en que se haya dictado la sentencia definitiva verse sobre controversias sobre el estado civil de las personas o que afecten el orden y la estabilidad de la familia. - (art's. 107 const, frac. V, inciso c) y 26, frac. III, inciso a).

D. En materia laboral.

a). Cuando el laudo definitivo reclamado haya sido pronunciado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo. (arts. 107 const., frac. V, inciso d), y 27, frac. III, inciso a) de la Ley Orgánica mencionada).

b). Cuando dichos laudos se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto. (Idem y art. 27, frac. III, inciso b).)

c). Cuando los propios laudos provengan del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Idem, e inciso c), frac. III del citado precepto secundario.)

**EL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Dentro del juicio de amparo directo o uni-instancial los Tri bunales Colegiados de Circuito tienen la competencia abierta que prevé la fracción VI del artículo 107 constitucional, es decir, - que conocen de dicho juicio cuando se trate de cualquier fallo de definitivo dictado en juicios civiles, penales administrativos o la borales, que no se comprenda dentro de ninguno de los casos que - configuran la competencia, dentro del mismo juicio, de la Suprema Corte. Específicamente los mencionados Tribunales conocen del amparo directo o uni-instancial en los supuestos siguientes:

**A. EN MATERIA PENAL.**

a). Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autorida des judiciales del orden común y en la que no se imponga la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término que exceda de cinco años de prisión.

b). Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dicta da en los incidentes de reparación del daño exigible a personas - distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil -- pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en -

los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde -- en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a la pena de muerte ni señale -- una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución para el otorgamiento de la libertad caucional. (a ambos casos se refiere el artículo 7 bis, frac. I, inciso a) de la Ley Org. del P. J. de la Fed.).

**B. EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

a). Cuando se trate de juicios administrativos ante tribunales no federales, independientemente de la cuantía del negocio.

b). Cuando, tratándose de juicios administrativos ante tribunales federales, el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia que se reclame, no rebase la cantidad de quinientos mil pesos.

c). Cuando en los mismos juicios administrativos, el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista "importancia trascendental para los intereses de la Nación" en concepto de la Suprema Corte. (Idem, inciso b).)

**C. EN MATERIA CIVIL.**

a). Cuando las sentencias respectivas no sean impugnables mediante el recurso ordinario de apelación.

b). Cuando las sentencias dictadas en apelación no hayan disminuido controversias sobre acciones del estado civil ni afecten -- el orden y la estabilidad de la familia.

c). Cuando el juicio común o federal en que se haya dictado la sentencia definitiva, sea de cuantía indeterminada o de cuantía determinada sin exceder de cien mil pesos. (Idem, inciso c).)

**D. EN MATERIA LABORAL.**

Cuando el laudo definitivo se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje centrales o locales, en conflictos individuales de trabajo. (Idem, inciso d).)

Finalmente, en el amparo uni-instancial el procedimiento implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados

por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado. Ministerio Público Federal y Órgano jurisdiccional de control, o sea, - Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a - lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución de - definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se - sobresea el juicio respectivo.

El amparo directo o uni-instancial se encuentra regulado entre treinta y tres artículos, contenidos en cuatro capítulos en el Título Tercero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos- 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984 lo han adecuado a la vida práctica de la siguiente manera:

ARTICULO 163. "Promovida la demanda de amparo, la autoridad-responsable remitirá a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, los autos originales dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, a menos que exista inconveniente legal para su envío en este caso, el agraviado, dentro de los quince días siguientes-a la notificación del auto que niegue la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que considere necesarias, la - que se adicionará con las que señale la parte contraria, y dicha-autoridad".

ARTICULO 163 (REFORMADO). "La demanda de amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Esta tendrá la -- obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada, y - la de presentación del escrito".

ARTICULO 164. "La autoridad responsable enviará los autos o expedirá las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, en un plazo de quince días; si no lo hace, se le podrá - imponer una multa hasta de un mil pesos".

ARTICULO 164 (REFORMADO). "Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad-

responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 - de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro ho-- ras siguientes a la en que obre en su poder la constancia de noti-- ficación respectiva proporcione la información correspondiente al tribunal al que haya remitido la demanda.

"La falta de la referida información dentro del término seña-- lado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días - de salario".

ARTICULO 165. "Las copias certificadas que se expidan para - la substanciación del juicio de amparo, no causarán impuesto del-- timbre".

ARTICULO 165 (REFORMADO). "La presentación de la demanda, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o an-- te el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no inte-- rrumpirá los términos a que se refieren los artículo 21 y 22 de - esta ley".

ARTICULO 166. "La demanda de amparo deberá formularse por es-- crito, en la que se expresarán:

- I a III. "....."
- IV. "El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes de procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se co-- metió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;"
- V a VIII."....."

ARTICULO 166. "La demanda de amparo de amparo deberá formu-- larse por escrito, en la que se expresarán:

- I a III. "....."
- IV. "La sentencia definitiva o laudo reclamados; y si se reclama-- ren violaciones a las leyes del procedimiento se precisará cual - es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado".

Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por \*sti-- marse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia única-- mente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin - señalar como acto reclamado la ley y la calificación de ésta por-- el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sen-- tencia".

V a VIII. ".....!"

ARTICULO 167. "La demanda de amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o -- contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales - Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o a aquella o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando se presentare ante ésta la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito. En los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, están facultados para cerciorarse de los datos de que se trata".

ARTICULO 167 (REFORMADO). "Con la demanda de amparo deberá -- exhibirse una copia de ella para el expediente y una para cada -- una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable mandará entregar a éstas, emplazándolas dentro de un término máximo de diez días, para que comparezcan ante la - Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a defender sus derechos".

ARTICULO 168. "Cuando la demanda se presente directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de - Circuito, o por conducto del juez de Distrito, el quejoso deberá comunicar desde luego a la autoridad responsable la interposición del amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida, copias que la autoridad responsable mandará entregar, emplazando a las partes para que -- comparezcan ante la misma Corte o dicho tribunal, a defender sus derechos.

"Si el promovente presentare la demanda por conducto de la autoridad responsable, deberá acompañar también las copias a efecto de que ésta cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior y remita la demanda original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso.

"Cuando no se presentaren las copias a que se refieren los dos párrafos anteriores, o si no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por desistido de tal demanda al quejoso.

"En asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibiere las copias a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, sin perjuicio de que la autoridad responsable provea sobre la suspensión en casos urgentes, le señalará un nuevo término que no podrá exceder de diez días para que exhiba dichas copias, y si no lo hiciere, se procederá con arreglo al párrafo anterior".

ARTICULO 168 (REFORMADO). "Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la emisión de las copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por no interpuesta la demanda.

"En asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibiere las copias a que se refiere el artículo anterior sin perjuicio de que la autoridad responsable provea sobre la suspensión en casos urgentes, le señalará un nuevo término que no podrá exceder de diez días, para que exhiba dichas copias, y si no lo hiciere se procederá con arreglo al párrafo anterior".

ARTICULO 169. "Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo an-

terior, rendirá su informe con justificación a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado, y dejará en autos copia de dicho informe. Esta regla se observará también en el caso del párrafo segundo de la fracción VI del artículo 107 de la Constitución Federal.

"Si la autoridad responsable no rindiere el informe, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, le prevendrán que lo haga dentro del término de tres días".

ARTICULO 169 (REFORMADO). "Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas. Al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación, disponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará copia en su poder de dicho informe.

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, a menos que existan inconveniente legal para su envío; evento éste en el que lo hará saber al agraviado, en igual término, para que solicite copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que se leale la parte contraria y dicha autoridad.

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto".

ARTICULO 172. "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia,

por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dicha autoridad ponerlo en libertad cautiva si procediere".

ARTICULO 172 (REFORMADO). "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución".

ARTICULO 182 BIS (ADICION POR LA REFORMA). "Cuando en amparo directo se alegue que las sentencias definitivas, en asuntos penales, civiles o administrativos, o los laudos de las Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje se funden en ley declarada inconstitucional en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en este capítulo, excepción hecha de los plazos a que se refieren los artículos 180 a 182 precedentes, y el 185, los cuales deberán ser reducidos a la mitad".

Las reformas mencionadas en estos artículos en cuanto al amparo directo o uni-instancial se refieren a los siguientes puntos:

1.- Procedimiento.- La reforma del artículo 163, al disponer que la demanda de amparo debe interponerse ante la autoridad responsable, tiene como objetivo hacer más expedita la administración de la justicia, y al efecto la primer autoridad que toma conocimiento de la demanda de amparo es la responsable, con lo cual se previene que el acto reclamado no sea ejecutado hasta en tanto no se resuelva sobre la precedencia o improcedencia de la demanda interpuesta por el quejoso.

2.- Sanciones.- Tienen como objeto el intentar intimidar tanto a los autoridades como a los quejosos, para que los primeros cumplan con la ley, y los segundos no interpongan demandas de amparo que sean temerarias con el único objeto de ganar tiempo. El problema en cuanto a este punto es que las sanciones introducidas por la reforma son en cierto modo exageradas, en cuanto al monto de los

mismos.

3.- Técnica Jurídica.- Se mejora la técnica en cuanto a términos lingüísticos se refiere.

4.- Procedibilidad.- Su objeto es agilizar la administración de la justicia para lo cual el quejoso debe aportar los documentos y datos necesarios para tal efecto. En materia penal y con gran acierto, se concede nuevo plazo al quejoso (diez días), para que exhiba las copias de la demanda que le hubieran faltado al presentar su demanda de amparo. La sanción de la falta de presentación de estas copias es que la demanda se tendrá por no interpuesta por la Suprema Corte de Justicia o el tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

Por esta reforma, la demanda de amparo deberá interponerse directamente ante la autoridad responsable, acompañando a la misma una copia de ella para el expediente y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, y no ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito como se venía haciendo. La obligación del primero de estos órganos judiciales en cuanto la reciban, es la de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito, y remitirá la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquella o a éste, en el término de veinticuatro horas, rindiendo al mismo tiempo su informe con justificación.

El procedimiento, a partir de éste momento, se seguirá por y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según hubiere correspondido.

b).- En amparo indirecto o bi-instancial.

MODIFICACIONES Y COMENTARIOS EN AMPARO INDIRECTO  
O BI-INSTANCIAL.

La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial es una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919. En todos los ordenamientos reglamentarios de amparo anteriores a dicho cuerpo normativo, la Suprema Corte nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino siempre derivada, establecida a virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los jueces de Distrito. Con excepción de la Ley de Amparo de 1861, en la que la Suprema Corte conocía del juicio de amparo en tercera instancia, cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los jueces de Distrito (art. 18), todos los demás ordenamientos orgánicos de amparo anteriores de la ley de 1919 concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia para conocer de los juicios de garantías que en primera se entablaban ante los jueces de Distrito. Por tal motivo, podemos afirmar, que antes de la ley de amparo de 1919 no hubo juicios de amparo directos, o sea, aquellos de que la Suprema Corte conoce en única instancia.

Sin embargo, la implantación de la dualidad de juicios de amparo por lo que respecta al conocimiento que incumbe a la Suprema Corte en cada una de las especies indicadas, no es obra directa de la ley de amparo de 1919. Este cuerpo normativo no vino sino a reglamentar, sobre el mencionado punto, las fracciones VIII y IX del primitivo artículo 107 constitucional, que son respectivamente, las causas formales generadoras del amparo directo o uni-instancial o del indirecto o bi-instancial, al delimitar la competencia originaria que en el juicio de garantías tienen la Suprema Corte y los jueces de Distrito.

Por último, las reformas constitucionales y legales posteriormente introducidas a la estructura normativa del juicio de amparo han conservado la dualidad de procedencia y de substanciación del juicio de garantías, promoviéndose el amparo indirecto o

bi-instancial ante los jueces de Distrito, contra cuyas sentencias conocen en revisión los tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, en sus respectivos casos, y el directo o uni-instancial ante los mencionados Tribunales o la propia Suprema Corte.

En la práctica, el juicio de amparo que se inicia ante un juez de Distrito se le suele llamar amparo "indirecto". El concepto de "indirecto" o "mediato" se determina en razón de la idea contraria. Lo directo o inmediato implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún-intermedio; por ende, lo indirecto se referirá a aquél vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de algún o algunos intermedios.

Así, el llamado "amparo indirecto" es el opuesto al denominado "amparo directo". El punto de vista que se toma en consideración para establecer esta clasificación terminológica es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última o única palabra en materia de amparo en general, se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente. Por el contrario, se suele llamar "directos" a los amparos que ante la Suprema Corte o los mencionados Tribunales se promueven en única instancia, debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscitan sin desarrollo previo de otra instancia.

Si examinamos más detenidamente la cuestión consistente en acoplar las denominaciones de "directo" o de "indirecto" a la naturaleza específica de los jueces de amparo que se inician respectivamente ante la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, o ante los jueces de Distrito, por la otra, se llegará a la conclusión de que la terminología empleada para su correspondiente designación es inadecuada. En efecto, la relación indirecta, real o ideal, entre dos elementos (en este caso, entre la acción de amparo y un Juez de Distrito) siempre es unitaria, -

en el sentido de que consta de un solo punto de partida (ejercicio de la acción de amparo) y un solo punto de arribo (resolución de la cuestión constitucional planteada). A través del desarrollo de la relación entre ambos puntos, traducida en el procedimiento respectivo, la finalidad perseguida y su realización tienen que ir de acuerdo con el elemento iniciador, es decir, en un juicio de amparo comenzado y fallado ante y por un Juez de Distrito, el objetivo o punto final de la relación jurisdiccional (sentencia) debe plegarse a las modalidades del elemento o punto de partida (ejercicio de la acción). La unidad de una relación (directa o indirecta), implica, por tal motivo, el acoplamiento entre los caracteres y modalidades del punto inicial con el punto final, o sea, en materia de amparo y procesal en general, entre la índole, naturaleza, contenido, peculiaridad, etc. de la acción y la manera formal y substancial de la sentencia.

Ahora bien, si esta adecuación teleológica, podríamos decir, se observara desde la iniciación de un juicio de amparo ante un Juez de Distrito hasta su resolución en la segunda instancia por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus correspondientes casos, evidentemente que no se rompería la unidad de la relación que debe existir; sería por ende, una, realizada en forma intermediaria (amparo indirecto). Sin embargo, en el lapso lógico procesal a que nos acabamos de referir, o sea, desde la promoción de la acción de amparo ante un Juez de Distrito y la resolución definitiva del juicio respectivo por la Suprema Corte o por los citados Tribunales, se advierten dos relaciones procesalmente distintas, aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan, como sucede en la generalidad de los casos. La primera de dichas relaciones se entabla entre el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda comprende, en cambio, desde la interposición de recurso de revisión hasta el fallo respectivo que dicte la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. La diversidad de relaciones procesales está determinada por la distinta índole de objetivos perseguidos; tanto por la promoción de la acción de amparo, como por la interposición de la revisión. En la primera, esto es, en la que se entabla ante el Juez de Distri-

to o sea, en la de primera instancia, el objetivo fundamental o punto final perseguido por la acción de amparo o punto o elemento inicial, consiste en la relación de la cuestión planteada en ésta, es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario, en la relación procesal que se suscita ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a virtud de la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, la finalidad primaria no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia, elucidado lo cual, los órganos de alzada entran, en forma secundaria o subsidiaria, al examen de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo (art. 91, frac. I y III de la Ley de Amparo). En la relación ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los llamados amparos indirectos, la finalidad primaria consiste en estudiar la jurisdicción procesal de la resolución impugnada, y, una vez constatada ésta como supuesto previo y necesario, se estudian los agravios de fondo, sustituyéndose los órganos revisores al Juez de Distrito en el fallo sustancial de juicio de amparo modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.-El principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte por la otra, se contiene en el artículo 107 fracciones V, VI y VII de la Constitución, y no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto bi-instancial y del directo o uni-instancial. Así, si se trata de cualquier otro acto de autoridad que no sea alguna resolución de las contenidas en la fracción V del artículo 107 Constitucional, procede el amparo indirecto o bi-instancial, esto es, ante un Juez de Distrito.

Las mencionadas fracciones disponen lo siguiente:

Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

VI. "En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se inter

pondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece -- los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, en la forma siguiente:

Artículo 114.- "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá -- promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el -- procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate

del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

El amparo Indirecto o bi-instancial se encuentra regulado en cuarenta y tres artículos, en cuatro capítulos en el Título Segundo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y -- las reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del día 16 de enero de 1984 lo han mejorado de la siguiente manera: (Artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo)

ARTICULO 119. "Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma".

ARTICULO 119 (REFORMADO). "Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no inter- puesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decreta-- das y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cua- les se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma".

Como se puede observar en cuanto al artículo transcrito, la reforma consiste en actualizar la multa al tiempo actual, pues la señalada con anterioridad a ella (diez a cien pesos) era totalmen- te obsoleta.

ARTICULO 120. "Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, = el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

"No se tendrá por presentada la demanda mientras el quejoso= no exhiba las copias a que se refiere el párrafo anterior, y en = los casos en que esta ley señale término para la promoción del am

paro, se tendrá por no interpuesta en tiempo la demanda si el quejoso no exhibiere las copias dentro de dicho término."

ARTICULO 120 (REFORMADO). (Se deroga el segundo párrafo).

Al suprimirse el segundo párrafo se sobreentiende que la demanda de amparo no será recibida por la autoridad si no se acompañan a ella las copias que se mencionan en el primer párrafo.

ARTICULO 131. "Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133 en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y el Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley".

.....  
.....

ARTICULO 131 (REFORMADO). En este caso, la reforma amplía el término de la audiencia a que se hace mención, en un margen de veinticuatro horas más, con el propósito de dar oportunidad de que la autoridad responsable rinda su informe con justificación.

ARTICULO 134. "Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciera debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión"

ARTICULO 134 (REFORMADO). Este artículo se adiciona de la siguiente manera: "y se impondrá a dicho quejoso, a su representante, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

La sanción pecuniaria que se señala tiene por objeto sanear la práctica del juicio de amparo.

ARTICULO 135. "Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos

tos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México o en defecto de éste, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, - salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última".

.....

ARTICULO 135. (REFORMADO). "Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera. S. A. o en defecto de ésta en la Sociedad Nacional de Crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última".

Este cambio de instituciones autorizadas para el depósito de la cantidad que se cobra obedece a funciones administrativas propias de cada una de ellas, es decir, esta función es desarrollada en mejor forma por la Nacional Financiera S.A.

ARTICULO 139. ".....

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

ARTICULO 142. "El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado".

ARTICULOS 139 y 142 (REFORMADOS). Para ambos artículos, la reforma se limita a cambiar la autoridad competente para conocer del recurso de revisión, con el objeto de terminar con el rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual-

se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer - del mencionado recurso en amparo indirecto.

ARTICULO 146. ".....

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, observándose lo dispuesto en el artículo 120, párrafo segundo, en el caso de que sólo se trate de falta de copias de la demanda".

.....

ARTICULO 146 (REFORMADO). La reforma deroga la parte final del segundo párrafo del presente artículo, toda vez que al derogar el - segundo párrafo del artículo 120, esta parte final es improcedente. Así, se deroga lo que dispone "observándose lo dispuesto en - el artículo 120, párrafo segundo, en el caso de que sólo se trate de falta de copias de la demanda".

ARTICULO 149. ".....

".....

"La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hiciere sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias a que se refiere el párrafo segundo de éste artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a trescientos pesos".

ARTICULO 149 (REFORMADO). (Se adiciona un quinto párrafo): ".....

".....

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no-

sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

"Si la autoridad responsable no rinde infoeme con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de éste artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen".

La reforma establece el cambio del monto de la multa para calcularlo sobre días de salario. Asimismo, la disposición del quinto párrafo, que se adiciona, beneficiará el juicio de amparo indirecto, ya que el conocimiento del informe con justificación de la autoridad responsable permitirá, tanto al juez como a las partes, una mejor aplicación de la justicia federal.

ARTICULO 151. ".....

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia (constitucional), exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho".

.....  
.....  
.....

ARTICULO 151 (REFORMADO). Se adiciona de la siguiente manera: "La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial".

ARTICULO 152. ".....

"El interesado que maliciosamente o con el solo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la fal-

ta a que se refiere el párrafo anterior, o informe al juez que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos".

"....."  
ARTICULO 152 (REFORMADO). "....."

"Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario"

"....."  
Esta modificación señala la actualización de la multa a que se hace mención. Se trata así de terminar con prácticas viciosas con el fin de hacer más expedita la administración de la justicia.  
ARTICULO 153. "....."

"....."  
REFORMA.- Se adiciona un tercer párrafo, que dispone lo siguiente:  
"Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar - al promovente que la propuso, una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

ARTICULO 156. "En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente - al de la admisión de la demanda".

ARTICULO 156, (REFORMADO). "En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

ARTICULO 157. "Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda -- hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

"El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente cuando el acto reclamado importe -- peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

ARTICULO 157 (REFORMADO). "Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de -- leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta -- dictar sentencia, salvo los casos de que esta ley disponga expresamente lo contrario.

"El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

En estos dos últimos artículos, la reforma dispone que se tome en cuenta la vida práctica del juicio de amparo, traducida o -- contenida en la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, con lo cual podemos observar que es ésta -- quien va señalando el camino a seguir para el adelanto de las leyes, aún antes de que éstas lo prevengan.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

Se ha dicho, y no sin razón, que el juicio de garantías es el medio tutelar del Derecho Mexicano; por tal razón, se penetró en sus antecedentes, en sus fuentes, en su naturaleza, en su desarrollo, en sus cometidos y en su evolución de acuerdo con la legislación mexicana, la doctrina de los publicistas y la jurisprudencia de la Suprema Corte, para tratar de situar la institución que forma el tema del presente trabajo dentro de la pluralidad de oficios que se han encomendado al amparo mexicano.

La doctrina elaborada sobre el amparo ha establecido que el amparo es la institución procesal que cumple a la vez la función de garantizar la inviolabilidad de la Constitución Federal y de garantizar el goce de los derechos subjetivos públicos que la propia Constitución reconoce a todo individuo frente a la autoridad gubernamental. Esas funciones se realizan en el proceso jurisdiccional o juicio de amparo en el que la actividad del juez se desarrolla a través del examen del acto de autoridad que se reclama en esa vía judicial, para conceder o negar al quejoso la protección de la justicia federal. Y en la sentencia que pronuncia, emite implícitamente una declaración jurisdiccional en la que aparece en armonía el ejercicio del poder público y el interés del particular, en tanto ambos tienen como fin último la realización de un valor ético jurídico: la armoniosa coexistencia del poder y la libertad, como elemento necesario para hacer posible la convivencia fundada en el respeto a la dignidad humana.

Los creadores del amparo, con sentido jurídico certero, supieron concebir el amparo como medio que ha demostrado su eficacia para salvaguardar el respeto a la Constitución, como la más firme garantía de la subsistencia del orden jurídico mexicano.

La historia política y social de México ha sido una constante lucha por la libertad y en ello al amparo ha correspondido un decisivo papel, dentro del campo del Derecho.

En cuanto a las reformas, tema central del presente trabajo, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que éstas son un adelanto en la Ley de Amparo, ya que la perfeccionan de una manera

tal, que la adecúan a la vida práctica del juicio de amparo.

Ahora bien, este adelanto está marcado desde antes de que se incorpore al texto mismo de la ley, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, al emitirla, no hace más que aplicar los casos prácticos que resuelve.

En la actualidad, predominan dos acepciones de la palabra "jurisprudencia", además de la de Ciencia Jurídica, que ya tuvo en su origen: una por la cual se le considera como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren; otra, al hábito que se tiene de juzgar de una misma forma una misma cuestión, esto es, la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto del Derecho. La interpretación que ordinariamente dan los tribunales a la ley es lo que comúnmente se denomina jurisprudencia, la que, a diferencia de la doctrina, tiene casi siempre efectos legales.

La jurisprudencia, en donde está admitida, es una de las fuentes del Derecho. Pero es necesario que sea uniforme, no contradictoria, ajustada a la ley,

Ha de ser según ley, porque ésta sólo se deroga por otra posterior; y aún cuando en una época prevaleciera una interpretación, cabría siempre modificar la jurisprudencia, que también cede por un cambio de opinión en los juzgadores. No ha de ser contradictoria, por la propia autoridad de los magistrados, y porque resultaría un juego de azar el obtener el fallo favorable o adverso, según las ocasiones; a la contradicción no se opone la variación, sin simultaneidad ulterior en los criterios dispares. La uniformidad, coincidencia en sus fundamentos y conclusiones, proviene especialmente de la igualdad de los casos planteados; pues una diferencia o un matiz bastan para modificar la apreciación de un texto, sobre todo cuando existe arbitrio amplio.

Como afirmaba Pacheco, el gran jurista español, la jurisprudencia es el mejor comentario, el más autorizado para la genuina interpretación e inteligencia de la ley. Hay más, quien tiene la jurisprudencia a su favor, y de ahí el ahínco de los prácticos en citarla, tiene prácticamente los jueces a su favor, o conoce

el pensamiento de los mismos, para eludirlo o enfocar el caso -- desde otra dirección. Es tradición y herencia que los tribunales, especialmente los Colegiados y Supremos, se transmiten de generación en generación, siempre que el ordenamiento positivo no se modifique.

Por último, sólo me resta concluir que siendo la jurisprudencia -como ya se dijo- fuente de la ley, ésta debe ser incorporada -y de hecho lo es- al texto de las leyes, para de esta manera perfeccionar el sistema jurídico mexicano, y lograr así el -- ideal jurídico: la conjunción de la equidad y la justicia.

J. S. L. R.

- 69 -  
BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- BUFGCA O. IGNACIO: "EL Juicio de Amparo". Décima Edición (1975). Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México, D. F.
- 2.- SOTO GORDOA IGNACIO  
LIEVANA PALMA GILBERTO: "La Suspensión del Acto Reclamado en el juicio de amparo". Segunda Edición (1977). Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15 México, D. F.
- 3.- ORTEGA CALDERON JESUS: "Curso de Actualización de Amparo". Primera Edición (1975) U. N. A. M.
- 4.- COUTO RICARDO: "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo". Primera Edición (1973). Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15 México, D. F.
- 5.- RABASA EMILIO: "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Cuarta Edición (1979). Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15 México, D. F.
- 6.- MORENO DANIEL: "Derecho Constitucional Mexicano" Séptima Edición (1983). Editorial Pax-México. Av. Cuahutémoc 1434 México 13, D. F.
- 7.- ORTIZ RAMIREZ SERAFIN: "Derecho Constitucional Mexicano" (sus antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo) Primera Edición (1961). Editorial Cultural T. G. S. A. Av. Republica de Guatemala 96 México, D. F.
- 8.- PADILLA JOSE: "Sinopsis de Amparo". Segunda Edición (1978). Cárdenas, Editor y Distribuidor. Calle 9 número 1197 Cleoducto y Calle Col. Aguilera México, D. F.
- 9.- NORIEGA ALFONSO: "Lecciones de Amparo". Segunda Edición (1980). Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15 México, D. F.

- 10.- BURGOA. IGNACIO: "Las Garantías Individuales".
- 11.- TENA RAMIREZ, FELIPE: "Derecho Constitucional".
- 12.- MORENO SILVESTRE: "Tratando del juicio de Amparo".

DICCIONARIOS CONSULTADOS

1.- CABANELLAS GUILLERMO:

"Diccionario de Derecho Usual"  
Tomos I., II., III. y IV. Oc-  
tava Edición (1974). Edito-  
rial Heliasta, S. R. L. Via-  
monte 1730 1er. Piso. Buenos-  
Aires, Argentina.

2.- LAROUSSE PIERRE:

"Diccionario Larousse Univer-  
sal Ilustrado". Tomos 1, 2, 3,  
4, 5, 6. Editorial Larousse,  
Marsella 53, esq. Nápoles, D.  
F. México.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Nueva Legislación de Amparo (1983).
- 2.- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Legislación-Jurisprudencia-Doctrina)" Primera Edición (1983). Editorial Porrúa S. A. Av. República Argentina, 15. México D. F.
- 3.- RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA: "Mexicano: Esta es tu Constitución". Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1968) México, D. F.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 16 DE ENERO DE 1984.